

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 896-2022**

Lima, 05 de abril del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 201800119763 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante AMG);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 de julio de 2018.**- Se produjeron los accidentes mortales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] personal de AMG.
- 1.2 **20 al 22 de julio de 2018.**- Se efectuó una supervisión de los accidentes mortales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ocurridos el día 14 de julio de 2018.
- 1.3 **8 de septiembre de 2021.**- Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, a través de la cual se sancionó a AMG con multas por las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO); el literal e) del artículo 26° del RSSO y el literal a) del artículo 378° del RSSO.
- 1.4 **16 de noviembre de 2021.**- Se notificó la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por AMG contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, confirmando la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas y las multas impuestas por las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO; y al literal e) del artículo 26° del RSSO.
- Asimismo, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por AMG y en consecuencia declaró la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 59-2021-OS-GSM/DSMM y de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.
- 1.5 **14 de febrero de 2022.**- Mediante Oficio N° 25-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a AMG el Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM en el que se emitió pronunciamiento en el extremo referido a la multa por el incumplimiento al literal a) del artículo 378° del RSSO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xldpCe237Z**

<sup>1</sup> Mediante carta de fecha 5 de octubre de 2020 comunicó que, a través de la escritura pública de fecha 31 de agosto de 2020, cambió de denominación social de Brexia Goldplata Perú S.A.C., a AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C., tal como se desprende del Asiento B00019 de la Partida N° 11884572 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima inscrita el 30 de septiembre de 2020.

- 1.6 **18 de febrero de 2022.-** AMG presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM y solicitó el uso de palabra.

**2. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN. –**

- 2.1 El Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM contraviene el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dado que el equipo de placa X4I-702 en el que se produjo el accidente de fecha 14 de julio de 2018 no era de titularidad de AMG y tampoco estaba siendo utilizado para realizar trabajos mineros o conexos (lo cual no ha sido acreditado en el Informe Final de Instrucción ni en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio IPAS N° 90-2020-OS-GSM/DSMM), cuestión necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 378° del RSSO más aún si el artículo 272° del RSSO define como equipo a aquel vehículo necesario para las operaciones de la unidad minera.

Se contravienen también los principios de Debido Procedimiento (motivación aparente) y Verdad Material establecidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en tanto se ha dado valor probatorio a deducciones e interpretaciones y no a elementos probatorios objetivos.

No se ha acreditado que el hecho ocurrido el día 14 de julio de 2018 es un accidente de trabajo en los términos de lo expresado en el numeral 3 del literal b) del artículo 166° del RSSO, al no demostrar de manera documentada que el equipo de placa X4I-702 en el que se produjo el accidente de fecha 14 de julio de 2018 haya sido brindado por AMG de forma directa o a través de terceros. Cita Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2332-2019.

De acuerdo a lo anterior, solicita el archivo definitivo de las tres imputaciones materia del procedimiento iniciado con Oficio IPAS N° 90-2020-OS-GSM/DSMM.

- 2.2 Cuestionamientos al cálculo de multa contenida en el Informe Final de Instrucción. –

- a) El Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM contraviene el principio de Razonabilidad en tanto no se han analizado y motivado los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG para calcular la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO, incumpliendo así una garantía del principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del RSSO. Inserta imagen del Informe Final de Instrucción (cálculo de multa).

Referente al beneficio ilícito, se ha considerado como costo evitado el salario de los responsables de seguridad cuando AMG ya incurrió en este tipo de gastos y cuenta en su planilla con dicho profesional, por lo que se debería considerar ello como costo postergado, aspecto que no vacía de contenido a la multa propuesta. No se debe sobredimensionar el supuesto beneficio ilícito obtenido.

En lo relacionado al presupuesto considerado para el cálculo de la multa, señala que se ha tomado en cuenta el Salary Pack, sin embargo, el mismo no ha sido remitido durante

el trámite del procedimiento administrativo sancionador a efectos de verificar su sustento. Se ha sobredimensionado el beneficio ilícito respecto al hecho imputado sin justificación alguna y no se han valorado una serie de hechos a efectos de realizar la graduación de la multa.

- b) Respecto a la existencia de intencionalidad señala que se debe descartar que su actuar ha sido premeditado dado que ha cumplido con sus obligaciones y han sido diligentes en todo momento.
- c) Finalmente, la multa determinada de 11.87 UIT en el Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM no resulta más favorable frente a la sanción de 7.89 UIT determinada en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 (procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio IPAS N° 90-2020-OS-GSM/DSMM). Inserta imagen del cálculo de multa establecido en dicha Resolución.

### 3. Análisis:

- 3.1 Con respecto a los descargos presentados al Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM mencionados en el numeral 2.1 de la presente Resolución, debe indicarse que estos descargos han sido planteados por AMG en sus escritos de fechas 22 de diciembre de 2020 y 2 de septiembre de 2021 por lo que fueron materia de análisis y pronunciamiento conforme a la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 y la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2.

Como se puede advertir, AMG pretende cuestionar la determinación de la responsabilidad administrativa y solicita el archivo de las tres (3) infracciones imputadas con Oficio IPAS N° 90-2020-OS-GSM/DSMM que fueron materia de sanción conforme a la Resolución Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021. Al respecto, debe indicarse que los descargos resultan improcedentes, toda vez que la determinación de la responsabilidad ya ha sido confirmada por el órgano revisor.

En efecto, el artículo 1° de la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por AMG contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, en el extremo de la responsabilidad administrativa por las infracciones materia de imputación (artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO; al literal e) del artículo 26° del RSSO y al literal a) del artículo 378° del RSSO), así como respecto a las multas impuestas por las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO; al literal e) del artículo 26° del RSSO y en consecuencia, confirmó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 en tales extremos. En tal sentido se declaró agotada la vía administrativa.

Asimismo, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por AMG y en consecuencia declaró la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 59-2021-OS-GSM/DSMM y de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 solo en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y tal como ha sido señalado, en el presente caso, sólo se

refiere al extremo de la determinación de la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.

3.2 Con respecto a los cuestionamientos al cálculo de multa contenida en el Informe Final de Instrucción. -

Respecto al cuestionamiento a), de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la obtención del beneficio económico por incumplimiento, conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Guía, se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados y/o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, siendo que estos costos se asocian al valor postergado u omitido que se atribuye considerando el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

Para fines de la determinación de la multa, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no solo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2<sup>2</sup> del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe considerar los costos que disponga Osinergmin proveniente de información elaborada por empresas especializadas o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.

En tal sentido, producto de dicha indagación se cuenta con información relacionada a sueldos y otros ingresos de los responsables de seguridad y especialistas encargados, proveniente de un estudio de la empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., documento (“Salary Pack”) el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que su uso resulta plenamente justificado y responden a un criterio de razonabilidad siendo mencionados como sustento del cálculo de la multa en el Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM.

Asimismo, cabe indicar que la información relacionada a los sueldos e ingresos contenidos

<sup>2</sup> **“Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)**  
(...) 6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:  
c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:  
a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...)”

en el Salary Pack que se ha tomado en cuenta para la determinación de la multa, obran en el expediente N° 201800119763.

Conforme a lo señalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la Guía, para la estimación del beneficio económico por el incumplimiento relacionado a la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO se ha considerado el costo evitado de los elementos y recursos involucrados para garantizar la vigencia y cumplimiento de las normas de seguridad (responsables de seguridad y especialista encargado), quienes tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones contenidas en el RSSO, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, el valor de responsables de seguridad y especialista encargado, procede considerando que corresponde garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de seguridad minera, ello con independencia de si el agente supervisado contara o no con el personal responsable de seguridad o especialista encargado, por lo que resulta improcedente lo señalado por AMG en sus descargos, de haber incurrido en dichos gastos en su planilla, pretendiendo con ello excluir el valor de estos profesionales, lo que supondría vaciar de contenido a la multa que ha sido determinada acorde con los criterios de la Guía, al haberse verificado que no se cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO.

De acuerdo a lo anterior, no se ha sobredimensionado el beneficio ilícito obtenido como erróneamente sostiene AMG, por lo que en la determinación de la multa se ha cumplido con lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, conforme al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Respecto al cuestionamiento b), tal como se ha indicado en el numeral 3.1 precedente, con Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 se ha confirmado la responsabilidad administrativa de AMG por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO, en tal sentido se estima que el cuestionamiento presentado está relacionado con la consideración de la intencionalidad como un factor agravante para fines de la determinación de la multa. Al respecto, el Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM no ha considerado ningún elemento de intencionalidad para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, para fines de la determinación de la sanción, resulta improcedente la evaluación de elementos subjetivos sobre culpabilidad o intencionalidad (premeditación).

Cabe añadir que para el cálculo de multa de acuerdo con el Informe Final de Instrucción no han sido de aplicación el factor agravante de reincidencia, ni factores atenuantes previstos en el RFS, en tanto que no se acreditó la ejecución de acciones correctivas hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo, ni presentó, reconocimiento de responsabilidad por la infracción (con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021).

Asimismo, cabe reiterar que la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 confirmó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, en el extremo de la responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso no procede solicitar el

beneficio por reconocimiento de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, al haberse aplicado los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG para calcular la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO, no se han vulnerado los principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 248° del RSSO.

Con respecto al cuestionamiento c), el órgano revisor declaró la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 59-2021-OS-GSM/DSMM y de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 en el extremo referido a la determinación de la multa por el incumplimiento al literal a) del artículo 378° del RSSO.

En consecuencia, en cumplimiento con lo ordenado por el órgano revisor, corresponde realizar un análisis comparativo entre la determinación de la multa según las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la infracción y, por otro lado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Guía, a fin de obtener resultados que permitan determinar cuál resulta más favorable para el administrado.

De acuerdo con la nulidad declarada por el órgano revisor la multa impuesta en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 ha quedado sin efecto, habiendo ordenado una nueva determinación de la multa, lo cual ha sido realizado por medio de un nuevo Informe Final de Instrucción N° 59-2021-OS-GSM/DSMM.

En efecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha del acto declarado nulo, esto es, que el Informe Final de Instrucción N° 59-2021-OS-GSM/DSMM como la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, en el extremo referido a la determinación de la multa correspondiente a la infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO, han quedado sin efecto y no tienen eficacia jurídica.

En consecuencia, no se configura lo establecido en el numeral 3 del artículo 258° del TUO de la LPAG debido a que no se cumplen los presupuestos relativos: a) preexistencia de una sanción más grave, debido la nulidad declarada; y b) el Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM y la presente Resolución no constituyen resoluciones de revisión de actos administrativos anteriores.

#### **4. SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA.**

Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar que el artículo IV del numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

La solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el numeral 33.2 del artículo 33° del RFS establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente sustentada.

En concordancia con los párrafos anteriores, el TASTEM en la Resolución N° 210-2021-OS/TASTEM-S2, en relación a la solicitud de informe oral, advierte que resulta de utilidad lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 del pronunciamiento recaído en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en el que se indica lo siguiente:

*“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.”*

En el presente caso, AMG ha presentado sus descargos con escritos de fecha 22 de diciembre de 2020, 2 de septiembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, donde cuestiona el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que constan en el expediente los elementos suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente Resolución; por consiguiente, conforme a lo previsto en el numeral 33.2 del artículo 33° del RFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, corresponderá determinar la sanción considerando las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y lo dispuesto en la Guía.

De acuerdo a la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo de la multa por el incumplimiento al literal a) del artículo 378° del RSSO considerando las observaciones formuladas en el numeral 7 de la citada Resolución que incluyen la comparación de parámetros, factores y valores, así como criterios y fuentes de información, conforme al siguiente detalle:

#### 5.1 Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021 y confirmada con la Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2, AMG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

##### 5.1.1 **Determinación de la multa de acuerdo a las disposiciones vigentes anteriores a la Guía.**

###### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ni el costo postergado ni la ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialista encargado:*

Responsables de Seguridad <sup>3</sup> y Especialista Encargado <sup>4</sup>	Remuneración total promedio en S/	
	Mensual	Total
Gerente de Seguridad	27,432.17	27,432.17
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	7,403.08
Supervisor de turno	8,440.58	8,440.58
Costo por responsables de seguridad y especialista encargado (S/)		43,537.58
IPC junio 2019		131.77
IPC julio 2018		129.31

<sup>3</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de responsables de seguridad:  
-Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186 - 1 mes: S/ 27,432.17): Es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de la actividad minera en la gestión de la seguridad y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, asimismo coordina en todo momento las acciones preventivas de seguridad, como representante de nivel de mayor jerarquía de la organización y encargado de hacer cumplir la normativa de seguridad en representación del titular minero (artículo 7 del RSSO) tal como lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección de equipo móvil antes de uso). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO) en este caso el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección de equipo antes de uso). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>4</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del especialista encargado:  
-Supervisor de turno (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): responsable de planificar, coordinar y verificar que se ejecute la inspección de equipos antes de su uso, a fin de detectar y corregir fallas acordes con lo establecido en el literal a) del artículo 378° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

<b>Costo por responsables de seguridad y especialista encargado (S/ julio 2018)</b>	<b>42,466.96</b>
Costo por responsables de seguridad (S/ julio 2018)	34,184.14
Costo por especialista encargado (S/ julio 2018)	8,282.82

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>5</sup>:*

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ julio 2018)</b>	<b>42,466.96</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (julio 2018)	3.279
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ julio 2018)	12,953.07
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería <sup>6</sup>	1.07%
Costo evitado capitalizado (US\$ junio 2019)	14,563.86
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (junio 2019)	3.327
Beneficio Económico (BE) por costo evitado (S/ junio 2019)	48,460.52
Escudo Fiscal <sup>7</sup>	14,295.85
BE neto por costo evitado (S/ junio 2019) - (BE) x (1- IR)	<b>34,164.66</b>
UIT (S/ 2019) en S/	4200
<b>BE por costo evitado en UIT</b>	<b>8.1344</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

#### ***Reincidencia en la comisión de la infracción.***

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que AMG no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### ***Acciones correctivas.***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no se ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

#### ***Reconocimiento de la responsabilidad.***

AMG no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021.

<sup>5</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con la participación de los responsables de seguridad y especialista encargado que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección del equipo antes de ponerlo en operación).

<sup>6</sup> Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.  
 Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>7</sup> <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>.

Asimismo, cabe indicar que con Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 se confirmó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, en el extremo de la responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso no procede solicitar el beneficio por reconocimiento de responsabilidad.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto UIT
Beneficio Económico neto por costo evitado en UIT	8.1344
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica <sup>8</sup>
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	8.1344
Probabilidad (a)	0.30 <sup>9</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>27.1148</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)</b>	<b>27.11</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos), la cual se encuentra disponible en el expediente administrativo N° 201800119763., Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx>). y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)).

### 5.1.2 Determinación de la multa de acuerdo a la Guía y disposiciones aplicables a partir de su vigencia.

#### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ni el costo postergado ni la ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsables de Seguridad <sup>10</sup> y	Remuneración total promedio en S/
---	-----------------------------------

<sup>8</sup> La infracción está relacionada con la inspección del equipo de placa X4I-702 antes de ponerlo en operación, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de multa.

<sup>9</sup> Se aplica la probabilidad de 0.30, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

<sup>10</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de responsables de seguridad:

-Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186 - 1 mes: S/ 27,432.17): Es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de la actividad minera en la gestión de la seguridad y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, asimismo coordina en todo momento las acciones preventivas de seguridad, como representante de nivel de mayor jerarquía de la organización y encargado de hacer cumplir la normativa de seguridad en representación del titular minero (artículo 7 del RSSO) tal como lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección de equipo móvil antes de uso). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO) en este caso el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección de equipo antes de uso). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 896-2022

Especialista Encargado <sup>11</sup>	Mensual	Total
Gerente de Seguridad	27,432.17	27,432.17
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	7,403.08
Supervisor de turno	8,440.58	8,440.58
Costo por responsables de seguridad y especialista encargado (S/)		43,537.58
IPC junio 2019		131.77
IPC julio 2018		129.31
<b>Costo por responsables de seguridad y especialista encargado (S/ julio 2018)</b>		<b>42,466.96</b>
Costo por responsables de seguridad (S/ julio 2018)		34,184.14
Costo por especialista encargado (S/ julio 2018)		8,282.82

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado<sup>12</sup>:*

Descripción	Monto
<b>Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ julio 2018)</b>	<b>42,466.96</b>
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (julio 2018)	3.279
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ julio 2018)	12,953.07
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería <sup>13</sup>	0.87%
Costo evitado capitalizado (US\$ junio 2019)	14,240.47
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (junio 2019)	3.327
Beneficio Económico (BE) por C. evitado (S/ junio 2019)	47,384.44
Escudo Fiscal (IR) <sup>14</sup>	13,978.41
BE por costo evitado (S/ junio 2019) - (BE) x (1- IR)	<b>33,406.03</b>
UIT (S/ 2019) en S/	4200
<b>Beneficio económico neto por costo evitado en UIT</b>	<b>7.9538</b>

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

**Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que AMG no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

**Acciones correctivas.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xldpCe237Z**

<sup>11</sup> Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del especialista encargado:  
-Supervisor de turno (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58): responsable de planificar, coordinar y verificar que se ejecute la inspección de equipos antes de su uso, a fin de detectar y corregir fallas acordes con lo establecido en el literal a) del artículo 378° del RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.  
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

<sup>12</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con la participación de los responsables de seguridad y especialista encargado que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO (inspección del equipo antes de ponerlo en operación).

<sup>13</sup> Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>14</sup> <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no se ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

**Reconocimiento de la responsabilidad.**

AMG no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021.

Asimismo, cabe indicar que con Resolución N° 372-2021-OS/TASTEM-S2 se confirmó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2937-2021, en el extremo de la responsabilidad administrativa, por lo que en el presente caso no procede solicitar el beneficio por reconocimiento de responsabilidad.

• **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto UIT
Beneficio económico por costo evitado en UIT	7.9538
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica <sup>15</sup>
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.9538
Probabilidad <sup>(a)</sup>	0.67 <sup>16</sup>
<b>Multa Base (B/P)</b>	<b>11.8714</b>
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa Graduada<sup>17</sup> (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b>	<b>11.87</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos), la cual se encuentra disponible en el expediente administrativo N° 201800119763., Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx>). y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3\\_TipodeCambio\\_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)).

En virtud con lo expuesto y conforme al Informe Final de Instrucción N° 5-2022-OS-GSM/DSMM, corresponde aplicar la sanción indicada en el numeral 5.1.2 de la presente Resolución, dado que la multa determinada de 11.87 UIT resulta más favorable.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>15</sup> La infracción está relacionada con la inspección del equipo de placa X4I-702 antes de ponerlo en operación, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de multa.

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 7° de la Guía.

Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2018. Fuente Planes de Supervisión Anual. Fiscalizaciones accidentales mortales, denuncias, emergencias. Unidades fiscalizadas (34) / Unidades fiscalizables (51).

<sup>17</sup> Tipificación Rubro B, numeral 14.2: Hasta 150 UIT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - DETERMINAR que la multa por la infracción al literal a) del artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM cometida por **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** asciende a once con ochenta y siete centésimas (11.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

*Código de Pago de Infracción: 180011976303.*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente  
por: ANFOSSI  
PORTUGAL Henry  
Giovani FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 05/04/2022  
13:25:19

**Gerente de Supervisión Minera**